

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la reduccion casa de los Sres Viuda é Hijos de Mihan a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestro Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 233.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telégrama de ayer á las seis y media de la tarde me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina ha dado á luz sin novedad una robusta infanta.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 24 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 234.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 17 del actual la jóven Maria Jacinta hija de Andrés Bajo, vecino de Gordaliza del Pino, encargo á las autoridades locales, puestos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia indaguen su paradero, y siendo habida la pongan á disposicion de este Gobierno para que sea entregada al referido Andrés, siendo las señas de la Maria las siguientes, y las de una pollina que montaba las que tambien

se espresarán á continuacion. Leon 21 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Señas de Maria Jacinta.

Edad 14 años, estatura alta, coja de la pierna izquierda de su nacimiento; lleva dos zagales de estameña, uno negro y otro pajiza, zapatos negros, y dos pañuelos, uno á la cabeza y otro al cuello.

La pollina es de pelo negro como de seis cuartas dos dedos de alzada.

Núm. 235.

Beneficencia y Sanidad.

Nombrado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad D. Antonio Uriarte y Blanco, médico director interino de los baños de San Adrian en esta provincia, y hallándose abiertos aquellos para el público desde el 20 del actual, lo hago presente por medio de este periódico oficial para los efectos prevenidos en el Reglamento del ramo. Leon 21 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 236.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia me remite para su insercion en el Boletín oficial la siguiente relacion:

BATALLON PROVINCIAL DE LEON NÚM. 7.

Relacion de los Ayuntamientos cuyos Sres. Alcaldes constitucionales han de remitir á este Batallon relacion nominal de los milicianos provinciales casados que se encuentran en los pueblos que comprenden sus respectivos municipios con espresion del

número de hijos que cada uno tiene con separacion de varones y hembras, las que deberán remitirse para el 12 del próximo Julio.

AYUNTAMIENTOS QUE LAS COMPONEN.

Primera compañía.

Leon.
Sariegos.
Cuadros.
Quintana de Raneros.
S. Andrés del Rabanado.
Ardon.
Garrafe.
Villaquilambre.
Vegaquemada.
Chozas de Abajo.

Segunda compañía.

Mansilla de las Mulas
Vegas del Condado.
Gradefes.
Villasabariego.
Villafañe.
Cubillos de los Oteros.
Corvillos.
Campos y Villavidel.
Cabreros del Rio.
Villanueva de las Manzanas.
Fuentes de Carbajal.
Gusendos de los Oteros.
Valdresno.
Matadeon.
Mansilla Mayor.
Valdesogo de Abajo.
Sta. Colomba de Curueño.
Valdevimbre.
Ozonilla.
Vega de Infanzones.

Tercera compañía.

Benavides.
Carrizo.
Llanas de la Rivera.
Sta. Marina del Rey.
Villares de Orbigo.
Sta. M. de Ordas.
Riello.
Benllera.
Riosco de Tapia.
Villadangos.
Turcia.

Cimanes del Tejar.
Valverde del Camino.
Valdesamario.
Hospital de Orbigo.

Cuarta compañía.

Marias de Paredes.
Cabrillanes.
Inicio.
La Majúa.
Lancara.
Los Omañas.
Barrios de Luna.
Palacios del Sil.
Soto y Amio.
Vegarienza.
Villablino.

Sétima compañía.

La Vecilla.
Matallana.
Valdelugeros.
Cármenes.
La Pola de Gordon.
Rodiezmo.
Vegacervera.
La Robla.
La Ercina.
Boñar.
Valdepiélagos.

Octava compañía.

Riaño.
Boca de Huérgano.
Acebedo.
Buron.
Cistierna.
Lillo.
Oseja de Sajambre.
Posada de Valdeon.
Prado.
Prioro.
Renedo.
Reyero.
Salomon.
Valderrueda.
Vegamian.
Villayandre.
Armunia.

Leon 16 de Janio de 1862.
—El segundo Comandante, primero Accidental, Ruperto Vargas.

Al publicarla en el Boletín

oficial como la autoridad mi-
litar solicitó encargo á las
Alcaldes constitucionales á
quienes se refiere, euiden de
remitir á la misma dentro del
preciso término que se señala,
la relacion que en la misma
se manriana, en la inteligencia
que á los vecinos en cumplir
este deber se les exigirá la res-
ponsabilidad que proceda. Leon
20 de Junio de 1862. — El Go-
bernador interino, Bernardo
Maria Calabozo.

(Gaceta núm. 424.—Jila, 13 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion
de Estado y Gracia y Justicia del
Consejo de Estado el expediente de
autorizacion negada por V. S. al
Juez de primera instancia de Sarria
para procesar á D. Vicenú Osorio,
Alcalde de Lancara, ha consultado
lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha
examinado el expediente en que el
Gobernador de la provincia de Lugo
ha negado al Juez de primera ins-
tancia de Sarria la autorizacion que
solicitó para procesar á D. Vicen-
te Osorio, Alcalde de Lancara.

Resulta:

Que pendiente ante el Juzgado
un juicio de testamentaria sobre la
herencia de D. Antonio Ribera, en
7 de Mayo de 1861 por D. Anto-
nio Arias, se presentó escrito ma-
nifestando que promovido incidente
separado por Doña Manuela Fragua,
viuda del Ribera, sobre pagos de
créditos pasivos de dicha herencia,
acordó el Juzgado que para satisfac-
cerlos se vendiesen con interven-
cion de Arias varios efectos y ser-
vientes: que entre las deudas existia
una de 3.010 rs. á favor del Ayun-
tamiento de Lancara, y aunque pa-
ra su pago tambien se había man-
dado por el Juzgado vender muebles
y efectos, como la viuda Doña Ma-
nuela Fraga se había desentendido
de aquella deuda, solicitó Arias
que en subasta pública se vendiesen
los bienes necesarios para solven-
tarla; pero que entrelanto, y antes
de reener providencia, un Escriba-
no del pueblo y un alguacil, se
presentaron en busca de hombres
que condujesen á la feria de Sobra-
do los ganados de cerda, caballar y
vacuno pertenecientes á la testa-
mentaria con el objeto de venderlos
y aplicar su producto al crédito re-
clamado por el Ayuntamiento de
Lancara, por el cual pedía el Anto-
nio Arias se mandase al Alcalde y
Escribano del pueblo que suspen-
diesen todo procedimiento hasta que
el Juzgado resolviese:

Que en consecuencia de este es-
crito mandó el Juez que el Alcalde
con suspenzion de todo informase;

y así lo verificó, manifestando que
suspenzion el procedimiento dejando
á la responsabilidad del Juez las
consecuencias de no hacer efectivo
el pago del crédito del Ayuntamien-
to: á lo cual respondió el Juez que
no tenía el Alcalde atribuciones
para declinar en el Juzgado la res-
ponsabilidad susodicha, que no de-
bia el Alcalde, so pretexto de reali-
zar el crédito ingerirse en las facul-
tades judiciales, pues la corporacion
municipal no debía ignorar que te-
nia espedito el camino para procura-
rarse el cobro por los medios esta-
blecidos en las leyes:

Que á esta comunicacion confes-
tó el Alcalde en 6 de Julio inser-
tando otra del Gobernador en que
prevenia al Ayuntamiento se reinte-
grase á los fondos municipales dife-
rentes partidas que aparecian en
descubiertos.

Visto lo cual por el Juez, dictó
auto en 9 del mismo Julio, man-
dando que Doña Manuela Fraga y
Antonio Arias acreditases en el
término de seis dias haber satis-
fecho el crédito que adeudaba la
testamentaria á los fondos munici-
pales; poniéndose así en conoci-
miento del Alcalde de Lancara, á
fin de que no cumpliendo las re-
queridas con lo que se les prevenia
pudiese obrar dicho Alcalde como
mejor le pareciese:

Que en 28 del mismo Julio tras-
cribió el Alcalde al Juez una nueva
comunicacion que había recibido
del Gobernador para que el Juzga-
do dispusiese que á la mayor bre-
vedad se realizase el pago del crédi-
to, en cuya virtud por auto de 31
de Julio despachó el Juez manda-
miento de embargo contra los bienes
hereditarios del deudor:

Que en este estado presentóse
escrito por parte de Antonio Arias,
manifestando al Juzgado que sin
embargo de sus repetidas providen-
cias, para que el Alcalde suspen-
diese el procedimiento contra los
bienes de la testamentaria, y sin
embargo de haberse ya pagado
1.006 rs. por cuenta del crédito
correspondiente á los fondos munici-
pales, no habiéndose satisfecho
todo el importe por hallarse en
transacion el Alcalde por medio de
Escribano y alguacil, sacó de la
casa todos los ganados y los puso
á la venta en la feria, previas dili-
gencias que instruyó; cuyo abuso
denunciaba para que se pudiese co-
lo á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pi-
diendo informe sobre el hecho al
Alcalde, quien confirmó la certeza
del mismo, añadiendo que había
obrado así, ya por que se trataba de
llevar á efecto un pago en virtud de
repetidas órdenes del Gobernador,
y ya porque segun el auto del Juz-
gado, fecha 9 de Julio, no podía
menos el Alcalde de conceptuarse
autorizado para realizar la co-
branza:

Vista la resistencia de los deudo-

res, con este motivo se extendió el
Alcalde en comentarios y observa-
ciones en que dirigiéronse unas ve-
ces al interesado que le había de-
nunciado y otras al Juez que había
admitido la denuncia, se valia de
expresiones poco dignas y res-
petuosas:

En su virtud el Juez deduciendo
de la comunicacion del Alcalde y de
otras diligencias posteriores, fugla-
mentos para imputarle por su con-
ducta en este negocio los cargos
de usurpacion de atribuciones judi-
ciales, desacato á la Autoridad y
vejeciones acordó, conforme con
el Promotor fiscal, proceder crimi-
nalmente contra el Alcalde, y po-
nerlo en conocimiento del Goberna-
dor en atencion á que los hechos que
daban motivo al proceso se ejecu-
taron ejerciendo funciones judiciales
y contrariando las prevenciones del
Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con
el Consejo provincial, exigió se le pi-
diese la autorizacion, por considerar
que aun en la hipótesis de que la
conducta del Alcalde fuese justifica-
ble, seña en el concepto de haber abu-
sado de sus funciones administrati-
vas, mas no por haber usurpado la
jurisdiccion ordinaria. Por último ha-
biendo declarado la Audiencia la ne-
cesidad de la autorizacion previa, la
solicitó el Juzgado, siendo denegala
por el Gobernador por no encontrar
fundados los cargos imputados al
Alcalde, que obró de buena fe y sin
ánimo de usurpar atribuciones al
Juzgado, el cual la autorizó para
proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.º Que prescindiendo de la ile-
galidad con que el Alcalde haya pro-
cedido, en el hecho de disponer,
previo expediente, la enajenacion de
ganados correspondientes á los
bienes hereditarios de D. Antonio
Ribera para cubrir una cantidad que
contra este resultaba en favor de los
fondos municipales, aparecen justifi-
cados dos extremos importantes á
saber:

Primero. Que el Gobernador ha-
bía mandado al Alcalde reintegrar
con presteza á los fondos municipa-
les de todos los descubiertos que
hubiese.

Segundo. Que el Juzgado, por
providencia de 9 de Julio dispuso
que en el término de seis dias se sa-
tisficase la deuda, participándole
así al Alcalde, para que en el caso de
que los requeridos al pago no se ve-
rificasen, obrase el Alcalde como
mejor le pareciese.

2.º Que atendidos los dos ex-
tremos de que se ha hecho mérito,
es excusable la conducta del Alcal-
de, porque en ella no se descubre
malicia ni intencion de delinquir
en el concepto que el Juez supone, to-
da vez que si se excedió en disponer
la enajenacion de bienes sujetos á un
juicio de testamentaria, lo hizo en
la persuasion de que el Juez le ha-
bía dado facultades para ello al de-

cirle que si los deudores no pagaban
obrase como mejor le pareciese

3.º Que tampoco existen fundam-
entos para reconvenir al Alcalde
por el delito de desacatos que se le
atribuye por las expresiones consi-
gnadas en una de sus comunicacio-
nes, cuyo sentido iba principalmen-
te dirigido á la parte de D. Antonio
Arias, quien al denunciar la con-
ducta del Alcalde, se había valido
de términos duros, incisivos y poco
convenientes; ni ménos puede ha-
cersele cargo del delito de vejacio-
nes, puesto que el apremio de que
hizo uso el Alcalde fué consecuencia
necesaria de la persuasion en que se
hallaba respecto á tener facultades
para realizar efectivamente el pago
de que se ha hecho mérito.

La Seccion opina que debe afir-
marse la negativa del Gobernador.

Habiéndose dignado S. M. la
Reina (Q. D. G.) resolver de con-
formidad con lo consultado por la
referida Seccion, de Real orden lo
comunico á V. S. para su inteligencia
y efectos consiguientes. Dias guardo
á V. S. muchos años. Madrid 20 de
Mayo de 1862. — Posada Herrera.
— Señor Gobernador de la provincia
de Lugo.

(Gaceta núm. 102.—Jila, 13 de Junio.)

Remitido á informe de la Seccion
de Estado y Gracia y Justicia del
Consejo de Estado el expediente de
autorizacion negada por V. S. al
Juez de primera instancia de Bri-
huega para procesar á D. José
García Blas, Alcalde de Alarilla,
ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha
examinado el expediente en que el
Gobernador de la provincia de
Guadalajara ha negado al Juez de
primera instancia de Brihuega la
autorizacion que solicitó para pro-
cesar á D. José García Blas, Alcal-
de de Alarilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra
dicha Autoridad local consiste en
haber detenido gubernativamente en
la Casa consistorial, que sirva de
cárcel, desde las doce de la noche
del 31 de Enero de 1861 hasta las
siete de la mañana siguiente, á Ma-
nuel Abad, vecino del mismo pue-
blo, y á D. Roman García Murias,
Regidor del Ayuntamiento:

Que denunciado el hecho al Juz-
gado por uno de los interesados,
apareció que el Alcalde, desoso de
precaver desórdenes, y temiendo
que el saqueo público se alterase
á causa de la exaltacion en que los
ánimos se hallaban con motivo de
la reciente renovacion del Ayunta-
miento, salió á rondar acompaña-
do de otros Concejales; y á las once
de la noche encontraron á Manuel
Abad, al cual recurron el Alcalde
por hallarse en la calle á hora tan
avanzada; y como replicase el Abad
que era buena hora, dispuso el Al-
calde arrestarle en la Casa consis-
to-

rial, donde le encerró en el celo hasta la mañana siguiente:

Que lo propio efectuó con Don Roman Garcia Marias, á quien habiendo encontrado por vez primera cerca de las doce le intimó se retirase á su casa; pero á la una volvió á encontrarle en la calle acompañado de otros tres convecinos, uno de los cuales llevaba una escopeta; y reconocido el Garcia Marias por el Alcalde, replicó aquel que iban á una dehesa cercana, comprada recientemente por varios convecinos, y donde se estaba haciendo á la sazón un carbonero, por lo cual se proponían ir á dar una vuelta para evitar que se extrajesen leñas fraudulentamente; y como el Alcalde repusiese que aquella no era hora de ir á la dehesa, y que se retrasasen, insistió el Garcia Marias en su propósito, manifestando que iría y que remitía á todos sus compañeros en la dehesa; oído lo cual por el Alcalde, le encerró también en la casa de Ayuntamiento hasta el siguiente día, en que después de poner en libertad á los dos detenidos dió conocimiento del hecho al Gobernador y al Juzgado de Brihuega:

Que el Juez de acuerdo con el Promotor, dió auto de sobreseimiento fundado en el resultado de las actuaciones y en los antecedentes que por notoriedad le constaban acerca del estado de agitación en que los vecinos de Alarcilla se hallaban á causa de estar divididos en dos bandos ó fracciones, una de las cuales es hostil al Alcalde y no perdona ocasión de combalarle, habiendo ya dado lugar á que el Gobernador acordase medidas extraordinarias para proteger á la Autoridad en dicho pueblo.

Que la Audiencia de Madrid dejó sin efecto el sobreseimiento mandando continuar el proceso; y en su virtud, después de ampliar las actuaciones para hacer constar las medidas que el Gobernador se había visto precisado á adoptar para conservar el orden y auxiliar al Alcalde de Alarcilla, en el mes de Febrero y Marzo de 1861, á consecuencia del antagonismo de los dos bandos ó partidos en que el pueblo está dividido, pidió la autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, enterado de todos los antecedentes, y admitiendo los descargos del Alcalde, negó la autorización por considerar que, lejos de haber delinquido en las medidas que adoptó y merecieron la aprobación de la Autoridad superior administrativa, obró aquel en el legítimo círculo de sus atribuciones gubernativas, mostrando un celo digno de elogio:

Considerando que las determinaciones del Alcalde, atendidos los

antecedentes alegados por el mismo y confirmados por el expediente, fueron muchas de circunstancias del momento, y adoptadas con el objeto de evitar que la tranquilidad pública se perturbase, resultando átemas que fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia, quien por este hecho se entiende que asumió la responsabilidad en que el Alcalde pudiera haber incurrido en el presente caso:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Madrid, día 10 de Junio)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesario la autorización previa para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasera, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Figueras, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos; y como el cobrador dijo que la peseta era falsa, exigiendo otra, repitió el tartanero que la peseta tenía por falsa se la había dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolución de la primera:

Que se resistió el dependiente á devolverla; bajo protesto de que iba á enclavarse, según costumbre, promovióse entonces un fuerte altercado, sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, saltó á poco rato armado de su carabina y cuba la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, don le le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oído los viajeros de la tartana los clamores y quejas

mente y le protegieron, sacándole de la casilla, y poniéndose en marcha, no sin que durante el camino se sintiese el tartanero tan impetuoso y coloso que no pudo guiar el carruaje:

Que sañedor de esta ocurrencia el Alcalde-Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasera y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia:

Que así lo verificó el Alcalde de Vilasera; y en su virtud el Juez de Figueras, después de ampliar las actuaciones, acordó de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que movió el proceso, había emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorización á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor sosteniendo su primera opinión, ya porque los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenían relación alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se había incoado á excitación del mismo Gobernador, cuya providencia fué consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en toda sus partes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodriguez en este expediente no tienen relación alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que las atropellos y amenazas cometidas por este tuvieron lugar á consecuencia de un altercado promovido después de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestión enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodriguez.

2.º Que á mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la relación que antecede, nunca procedería la previa autorización en el presente caso, si se abunde á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodriguez, mandó al Alcalde de Vilasera instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procesase en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorización, caso de que fuere necesaria.

La Sección opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado origen á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(García ngm. 467.—Día 16 de Junio.)

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta;

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabía que por dos ó tres veces había sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevención de que si volvía seria puesto á disposición del Juzgado por su mala conducta, ayezado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razón el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevención.

Que salieron en efecto los dos á la calle, pero Giral se opuso resultantemente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por este á obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volvióse de pronto Giral levantando el brazo en ademán de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este, y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesión de la que estaba á los cinco días muy aliviado:

Que aun después del golpe repugnaba á Giral ir á la Comisaría; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le dejasen en libertad, pues prometía marcharse desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedía de una caída:

Que instruidas las diligencias resultó comprobado el hecho referido, según las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia.

Que reclamada por el Juez la autorización para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le considera comprendido en el art. 343 ó

345 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral.

Visto el dictámen de la mayoría de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresión que manifestó Giral dió ocasion legítima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar, en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral había intentado, tanto mas, cuanto que ni la ocasión ni la hora permitían calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa mas allá de ciertos límites;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De la Capitania general.

Junta general de liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los señores empleados que fueron en el juzgado de Guerra de esta plaza, desde 1.º de Enero del año de 1835, á fin de Diciembre del mismo cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José M.ª Guillen, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas

Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el Estrangero y Filipinas segun se previene en las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 15 de Junio de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

De las oficinas de Hacienda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

La disposicion 4.ª comprendida en la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, precaviendo ocultaciones y fraudes en el percibo de haberes correspondientes á las clases pasivas, previene que todos los individuos de ellas pasen revistas periodicas que aseguren la existencia positiva de los mismos dentro de la provincia donde radican sus pagos, facilitando al Gobierno tal operacion el conocimiento que el mismo debe tener de no haber sufrido alteracion alguna el estado de las personas que fundan en él los derechos de las pensiones que disfrutan.

Como consecuencia de la anterior disposicion y cumpliendo con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia, y que residen en la capital, deberán presentarse dentro de los diez primeros dias del mes de Julio próximo en acto de revista ante el Contador de Hacienda pública de la provincia, y los que se hallen avocados en pueblos de la misma ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales; los cuales como legítimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

Al fin de evitar dudas y los perjuicios que las mismas pudieran irrogar á los individuos que cobran haberes pasivos, á

continuacion se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acta de revista, y las aclaraciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que las han de pasar.

1.ª Documento que acredite en debida forma la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

2.ª Certificado del Alcalde constitucional ó de Barrio que acredite tambien hallarse empadronado el sujeto á que dicho documento se refiere en el punto de la vecindad que el mismo indique.

3.ª Los retirados de guerra y marina podrán justificar el anterior extremo por medio del jefe del Canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentre; pero si así no sucediera están sujetos á obtener de la Civil el documento en cuestion del mismo modo que los individuos de las demás clases.

4.ª Las viudas y huérfanas de los diferentes montepios y los que cobran pensiones en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, así como la certificacion de residencia, precisamente estampada á continuacion de aquella.

5.ª Todos los individuos de clases pasivas declararán bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignacion sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo á su vez los religiosos excomulgados ó secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en que punto; y por último qué valor representan ó tienen: todo de conformidad con lo preceptuado en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo que se complace en reconocer el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espera de todos ellos la necesaria cooperacion que reclama de los mismos el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por faltas ó descuidos no se perjudiquen los interesados á quienes principalmente atañe, ni por lo tanto haya necesidad de acordar la suspension de pagos á ninguno de aquellos, ruego á dichas autoridades remitir al Sr. Gobernador de la

provincia, los documentos que les sean presentados por los individuos de las clases pasivas dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista que dejo anunciada. Leon 21 de Junio de 1862.—Miguel Barrantes.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Julio de 1862.

Constará de 32,000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 240,000 pesos en 1,500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	40.000
1. de	16.600
1. de	5.000
21 de	1000. 21.000
26. de	500. 13.000
1450. de	100. 145.000
	1,500. 240.000.

Los 32,000 Billetes estarán divididos en Vigésimos, á DIEZ REALES cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El Sorteo se verificará la mañana de dicho dia 10 de Julio, en el Salon de la Direccion, ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á la establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instruccion general de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel Maria Bazanias.